

SEÑOR
JUEZ DE ACCION DE TUTELA
SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
BOGOTA D.C

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO.
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL

LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Ibagué Identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO** de manera respetuosa en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el **Decreto 2591 de 1991** presento acción de tutela en conformidad al **ACUERDO PSAA13-9858 DEL 07 DE MARZO DEL 2013 Y LA LEY 1581 DEL 2012** en contra de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, a fin de que se le ordene dentro del plazo prudencial perentorio, el amparo al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD PERSONAL** con el ocultamiento previsto por la **UNIDAD INFORMATICA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** como administradora de las bases de datos de **JUSTICIA SIGLO XXI CLIENTE – SERVIDOR – WEB** del registro web del proceso **1100131040462005005401** por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL** de acuerdo a lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO. Mi mandante el señor **LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO**, se desempeña como **TRANSPORTADOR DE CARGA PESADA** para empresas como **MTC, SERVENTREGA** y otras, desempeñándose siempre en su labor y habilidades, el cual se ha visto perjudicado en ascender o tener mejores oportunidades laborales por el registro web que a la fecha sin fin justificado se encuentra en el servidor web **SIGLO XXI** por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL**.

SEGUNDO. El proceso **1100131040462005005401** se encuentra purgado y archivado hace más de **DIEZ (10) años**, conservando su único registro por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL**, el cual ha omitido su labor frente al cumplimiento del **ACUERDO PSAA13-9858 DEL 07 DE MARZO DEL 2013 Y LA LEY 1581 DEL 2012**, trasladando su competencia al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO** como se anexa, transgrediendo la interpretación, en la aplicación y desarrollo de la ley de protección de datos personales omitiendo la aplicación de los principios de **FINALIDAD, LIBERTAD, VERACIDAD, TRANSPARENCIA, ACCESO Y CIRCULACION RESTRINGIDA, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD**.

TERCERO. PRINCIPIO DE FINALIDAD define la incorporación de datos a las bases físicas o digitales deberá obedecer a una finalidad legítima, debe tener en cuenta que el proceso por el cual se pide

el ocultamiento y restricción a terceros, se peticiona por el estado actual y vigente a la fecha que es **ARCHIVADO**, disponiendo su despacho a obrar en conformidad a lo dispuesto en el **ART. 15** protegiendo el derecho a la intimidad personal, familiar y buen nombre.

CUARTO. PRINCIPIO DE VERACIDAD Y CALIDAD. La información que reposa en la plataforma **SIGLO XXI**

- **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**, debe encontrarse actualizada y vigente para disponer de la publicidad de los datos, teniendo en cuenta que el principio acoge la actualización y **RECTIFICACION** de la información en los casos que aplique.

QUINTO. PRINCIPIO DE SEGURIDAD. El cual se encargara de adelantar todas las medidas técnicas, administrativas y humanas para garantizar que la información personal, almacenada en bases de datos físicas y electrónicas, no circulen o personas no autorizadas accedan a ellas.

SEXTO. Así mismo de acuerdo a lo establecido en las políticas y condiciones de uso del portal **WEB DE LA RAMA JUDICIAL**, se estipula que el almacenamiento de los datos permanecerá almacenada por el tiempo que sea determinado en el proceso o que indique la ley para el **CUMPLIMIENTO DE LOS FINES LEGALES PARA LOS CUALES FUE INCORPORADO**, información que no procede en el presente caso, ya que el ocultamiento que se solicita en el proceso de la referencia se encuentra en estado **ARCHIVADO** hace más de **DIEZ (10) AÑOS**, sin un fin determinado que justifique su permanencia en la plataforma web.

SEPTIMO. Me permito afirmar que el registro de los procesos que reposan en la plataforma **SIGLO XXI** - **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA** condena a las personas a cargar con la huella de su pasado, encontrándose vulnerados de igual manera sus derechos al habeas data, a la intimidad, al buen nombre, a la honra, a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital, además de infringir el **ART. 15 C.P.C** El cual desarrolla el derecho constitucional que tiene toda persona a conocer, actualizar, y **RECTIFICAR** las informaciones que se hayan recogido de ellas en bases de datos o archivos; además de todos los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a las que se refiere el **ART. 20 C.P.C. HABEAS DATA** el cual define y clasifica los datos que reposan en la **RAMA JUDICIAL SIGLO XXI** como **DATOS DE CARÁCTER SENSIBLE O PRIVADO**, definiéndolos como aquellos datos que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para su titular y puede afectar la intimidad del mismo.

OCTAVO. EL 18 de Marzo del 2019, se radico **DERECHO DE PETICION** solicitando el Ocultamiento de las actuaciones procesales registradas en el **SITIO WEB SIGLO XXI** al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, realizado efectivamente el ocultamiento del sitio web SIGLO XXI.

NOVENO. El 15 de Octubre del 2020, se solicitó mediante **DERECHO DE PETICIÓN** al **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** el ocultamiento del proceso **1100131040462005005401** en conformidad al **ACUERDO PSAA13-9858 DEL 07 DE MARZO DEL 2013 Y LA LEY 1581 DEL 2012**, realizado efectivamente el ocultamiento del sitio web SIGLO XXI.



DECIMO. Radique **DERECHO DE PETICION** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL**, el **27 de NOVIEMBRE DEL 2020**, solicitando el ocultamiento del proceso de la referencia en cuanto al procedimiento de recurso que se adelantó ante su despacho, sin obtener respuesta.

DECIMO PRIMERO. El JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCITO DE BOGOTA D.C , JUZGADO PRIMERO PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD han realizado de manera efectiva en conformidad al **ACUERDO PSAA13-9858 DEL 07 DE MARZO DEL 2013 , LA LEY 1581 DEL 2012, el ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA** el ocultamiento previsto por la **UNIDAD INFORMATICA DE DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** como administradora de las bases de datos de **JUSTICIA SIGLO XXI CLIENTE – SERVIDOR – WEB** del registro web proceso **1100131040462005005401**.

DECIMO SEGUNDO. Es deber del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL**, en conformidad al **ACUERDO PSAA13-9858 DEL 07 DE MARZO DEL 2013, la LEY 1581 DEL 2012 Y EL ARTICULO 15 DE LA C.P.**, el cual establece iniciar cualquier acción o reclamación en contra del portal web a las corporaciones, despachos judiciales, concejos seccionales y direcciones seccionales que alimentan o administran su contenido.

II. PRETENCIones

PRIMERO. Solicito de manera respetuosa, en conformidad al **ACUERDO PSAA13-9858 DEL 07 DE MARZO DEL 2013 Y LA LEY 1581 DEL 2012** el ocultamiento previsto por la **UNIDAD INFORMATICA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** como administradora de las bases de datos de **JUSTICIA SIGLO XXI CLIENTE – SERVIDOR – WEB** del registro web del proceso que curso en su despacho bajo el número de radicación **73001310300320170026500**.

SEGUNDO. Sírvase a vincular a la presente acción al **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCITO DE BOGOTA D.C.**

TERCERO. Sírvase a ordenar dentro del plazo prudencial perentorio la contestación del derecho de petición del 27 de noviembre del 2020 radicado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA SALA PENAL**, en cual solicita el ocultamiento de las actuaciones procesales de la página siglo XXI en conformidad al **ACUERDO PSAA13-9858 DEL 07 DE MARZO DEL 2013 Y LA LEY 1581 DEL 2012** el ocultamiento previsto por la **UNIDAD INFORMATICA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Según la jurisprudencia SU-082 y SU-089 de 1995.- existe una relación inescindible entre el derecho al *habeas data* y los derechos a la honra y al buen nombre. No obstante, dichos derechos se adquieren sobre la base del buen comportamiento. En este sentido, estos derechos sufren deterioro por las fallas en que incurren las personas, circunstancias que, a su vez, tienen consecuencias jurídicas. Por otra parte, señaló que la inclusión verídica, cierta e imparcial de un dato no puede confundirse con una sanción y, en consecuencia, no puede afirmarse que se trate de una pena perpetua.

El hecho de revelar un dato verdadero hace parte, según la sentencia SU-082 de 1995, del ejercicio de los derechos a la información y a recibir información veraz e imparcial. Por consiguiente, señaló que cuando la información vertida en documentos públicos contiene datos ciertos, que corresponden a una situación de hecho o de derecho verídica, no se pueden afectar los derechos a la honra y al buen nombre de las personas. La afectación de estos derechos proviene de las conductas propias de los ciudadanos y no de un comportamiento parcial y arbitrario de la Administración.

La permanencia sin límite de los antecedentes en el certificado judicial vulnera los principios de veracidad, integridad, incorporación y caducidad que, según la sentencia T-729 de 2002, rigen la administración de datos personales. De acuerdo con estos principios, está prohibido conservar datos personales una vez desaparezcan las causas que justificaron su acopio.

En la medida en que la vulneración del derecho al habeas data se concreta en la conducta del administrador de la base de datos sobre antecedentes penales, que permite que terceros tengan acceso indiscriminado, inorgánico y no acorde con una finalidad clara y precisa establecida en la Constitución o la Ley, a dicha información personal.

La LEY 1266 DEL 2008, en concordancia con la LEY 1581 DEL 2012, salvaguarda el tratamiento de la información y obliga a quienes la administran hacerse responsables del tratamiento que deben mantener en la reserva de los datos de todo ciudadano. Así, entre las obligaciones que deben cumplir son garantizar al titular en todo el tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del DERECHO DE HABEAS DATA; conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias; realizar de manera **OPORTUNA** la ACTUALIZACION, RECTIFICACION, O SUPRESION de datos en los términos que determina la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior el consejo superior de la judicatura y la rama judicial se comprometen al tratamiento de los datos personales para su almacenamiento, uso, circulación, recolección y eliminación, en el marco de las siguientes finalidades; relación con la naturaleza del proceso, funciones propias de la entidad, corporaciones, despachos judiciales, concejos seccionales y direcciones seccionales que alimentan o administran su contenido.

Según la jurisprudencia SU-082 y SU-089 de 1995.- existe una relación inescindible entre el derecho al *habeas data* y los derechos a la honra y al buen nombre. No obstante, dichos derechos se adquieren sobre la base del buen comportamiento. En este sentido, estos derechos sufren deterioro por las fallas en que incurren las personas, circunstancias que, a su vez, tienen consecuencias jurídicas. Por otra parte, señaló que la inclusión verídica, cierta e imparcial de un dato no puede confundirse con una sanción y, en consecuencia, no puede afirmarse que se trate de una pena perpetua. El hecho de revelar un dato verdadero hace parte, según la sentencia SU-082 de 1995, del ejercicio de los derechos a la información y a recibir información veraz e imparcial. Por consiguiente, señaló que cuando la información vertida en documentos públicos contiene datos ciertos, que corresponden a una situación de hecho o de derecho verídica, no se pueden afectar los derechos a la honra y al buen nombre de las personas. La afectación de estos derechos proviene de las conductas propias de los ciudadanos y no de un comportamiento parcial y arbitrario de la Administración.

La permanencia sin límite de los antecedentes en el certificado judicial vulnera los principios de veracidad, integridad, incorporación y caducidad que, según la sentencia T-729 de 2002, rigen la administración de datos personales. De acuerdo con estos principios, está prohibido conservar datos personales una vez desaparezcan las causas que justificaron su acopio.

En la medida en que la vulneración del derecho al habeas data se concreta en la conducta del administrador de la base de datos sobre antecedentes penales, que permite que terceros tengan acceso indiscriminado, inorgánico y no acorde con una finalidad clara y precisa establecida en la Constitución o la Ley, a dicha información personal

Con la omisión de actuar por parte **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, frente a la petición interpuesta por mi mandante el 27 de NOVIEMBRE DEL 2020, estimo se está violando el derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la certificación sobre las cotizaciones por mí efectuadas al Instituto, el artículo sexto del Código

Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio



efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que la no respuesta oportuna por parte **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, a la solicitud presentada el **27 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, constituye omisión violatoria del derecho fundamental de habeas data, derecho de petición, vida digna, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo para acceder a mejores oportunidades laborales y demás inherentes a la naturaleza del caso.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice la protección de los derechos de protección de habeas data, derecho de petición, dignidad humana, y demás inherentes a la naturaleza del caso.

V. GRAVEDAD BAJO JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VI. ANEXOS

Para facilitar la resolución de lo solicitado adjunto los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

- Poder legalmente conferido.
- Pantallazo plataforma **SIGLO XXI - CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**.
- **Derecho de petición del 27 de Noviembre del 2020**.
- **Radicación del derecho de petición del 27 de Noviembre del 2021**.
- Respuesta del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.
- Paz y salvo procesal expedido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré la correspondencia y notificaciones en la Cll 15 a No.07-81 al número de celular 3223143350 y al correo electrónico lina.gualterob@gmail.com .

Al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C SALA PENAL al correo electrónico
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS
CC.1110558992 DE IBAGUE
T.P325455 DEL C.S. DE LA J.



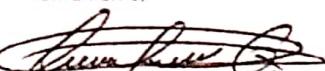
SEÑOR
SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. OTORGAMIENTO DE PODER.

LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifestó que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE** a la abogado en ejercicio **LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.558.992 de Ibagué y T.P 325455 del C.S.J para que inicie, trámite y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA , INCIDENTE DE DESACATO,IMPUGNACION SI ES EL CASO** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** con el fin de que el mismo realice el occultamiento de los registros del proceso 11001310404620050005401 de la página web siglo XXI en conformidad al **ACUERDO PSA13-9858 DEL 07 DE MARZO DEL 2013 Y LA LEY 1581 DEL 2012**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO 806 DEL 2020**, el **ACUERDO PCSJA20-11680 DE 2020** y demás normas concernientes al código general del proceso.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, presentar derechos de petición, acciones de tutela e incidente de desacato si es el caso y en general todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato.

Atentamente,


LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO
CC.80113384 DE BOGOTA D.C.

Acepto,


LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS
CC.1.110.558.992 DE IBAGUE
T.P 325455 DEL C.S. DE LA J.

SEÑOR
SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
BOGOTA D.C

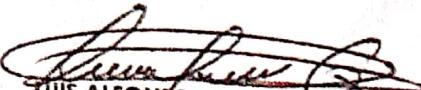
E. S. D.

REF. OTORGAMIENTO DE PODER.

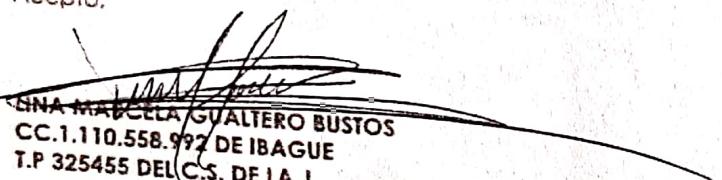
LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifestó que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE a la abogada en ejercicio LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.558.992 de Ibagué y T.P 325455 del C.S.J para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA , INCIDENTE DE DESACATO,IMPUGNACION SI ES EL CASO en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA con el fin de que el mismo realice el occultamiento de los registros del proceso 11001310404620050005401 de la página web siglo XXI en conformidad al ACUERDO PSAA13-9858 DEL 07 DE MARZO DEL 2013 Y LA LEY 1581 DEL 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en el DECRETO 806 DEL 2020, el ACUERDO PCSJA20-11680 DE 2020 y demás normas concernientes al código general del proceso.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, presentar derechos de petición, acciones de tutela e incidente de desacato si es el caso y en general todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato.

Atentamente,


LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO
CC.80113364 DE BOGOTA D.C

Acepto,


LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS
CC.1.110.558.992 DE IBAGUE
T.P 325455 DEL C.S. DE LA J.

DERCHO DE PETICION TRIBUNA SUPERIOR DE BOGOTA D.C SALA PENAL..pdf

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsptrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: marcela gualtero <lina.gualterob@gmail.com>

27 de noviembre de 2020 a la:
22:52

acuso recibido

De: marcela gualtero <lina.gualterob@gmail.com>
Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 3:53 p. m.
Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DERCHO DE PETICION TRIBUNA SUPERIOR DE BOGOTA D.C SALA PENAL..pdf

[Texto citado oculto]

Vence el 18/Dic
24/2020

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO JOSE AGUDELO PARRA.
PROCESADO: LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO.

RADICADO: 11001310404620050005401.

LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS, Identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apodera del señor **LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO**, Identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.113.364** de Bogotá D.C, acusado dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar el **OCULTAMIENTO DE LA PAGINA WEB SIGLO XXI – CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA** de acuerdo a lo siguiente:

I. HECHO

PRIMERO. El **18 de Marzo del 2019**, fue solicitado mediante Derecho de Petición el Ocultamiento de las actuaciones procesales que involucraron a mi mandante por la conducta punible de Hurto bajo el número de radicación 2005 – 054 al **JUZGADO PRIMERO PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE DE LA PAGINA WEB SIGLO XXI CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**.

SEGUNDO. El **08 de Mayo del 2019**, se realizó una complementación a la solicitud de ocultamiento presentada el 18 de Marzo del 2019, ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, con el fin de justificar la acción de restricción de la información a terceros sobre la información archivada y concluida de la **PÁGINA WEB SIGLO XXI CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**, la cual no tiene un objetivo jurídico que justifique su permanencia en el mismo, ya que mi mandante purgo su pena hace **(13) Trece años**, encontrándose en la obligación de ocultar o restringir el acceso de terceros a las actuaciones que se adelantaron en contra de mi mandante el señor **LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO**.

TERCERO. La actuación procesal que aún existe objeto de mi solicitud, es la que reposa en la **PÁGINA WEB SIGLO XXI – CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**, por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – SALA PENAL**, repartida del **13 de Marzo del 2007** con el fin de desatar la apelación interpuesta contra el auto proferido el **19 de enero de 2007** por el **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; Donde el **16 de mayo de 2007**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – SALA PENAL**, resolvió el recurso y nuevamente remitió el mismo por competencia al **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, que asumió el conocimiento del proceso en primera instancia, “**el registro que genero la actuación procesal aquí descrita, continua en la plataforma generando perjuicios en la vida laboral de mi mandante.**”

CUARTO. El **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, JUZGADO PRIMERO PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE**, Ocultaron las actuaciones procesales que reposaban en la plataforma **WEB SIGLO XXI – CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA** a favor de tutelar los derechos fundamentales de mi mandante como los son el derecho al **TRABAJO**.

QUINTO. Hasta la fecha después de **(13) TRECE AÑOS**, mi mandante continua viéndose afectado por las huellas de su pasado las cuales han impedido que mi mandante pueda acceder a buenas oportunidades laborales que puedan mejorar su vida y la de su familia, teniendo en cuenta que la información que reposa por parte de su honorable despacho sobre el trámite procesal

Frente a la resolución del recurso de apelación para el año 2007, se encuentra afectando de manera gravosa la situación laboral de mi apoderado.

SEXTO. Radique ante su despacho **Derecho de petición** con el fin de solicitar el Ocultamiento de los antecedentes de la actuación procesal que se llevó a cabo en su despacho, la cual mediante respuesta del **23 de septiembre del 2020**, se remite la competencia al **JUZGADO PENAL 46 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, juzgado que ya procedió por su parte ocultar los antecedentes del mismo.

II. PRETENCIÓNES

PRIMERO. Sírvase a Ordenar el ocultamiento del trámite procesal, que se encuentra publicado en la **PAGINA WEB SIGLO XXI – CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA** por parte de su despacho bajo el número de radicación **2005 - 5401** con el fin de amparar los derechos fundamentales de mi mandante, ya que la publicidad del trámite que fue adelantado ante su despacho, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de mi apoderado quien ha sido discriminado por los mismos en el ámbito laboral, restringiendo sin justa causa la posibilidad de adquirir buenas oportunidades laborales.

III. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido.
2. Fotocopia de cedula de ciudadanía de **LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO**.
3. Derecho de petición del 18 de Marzo del 2019.
4. Complementación al **DERECHO DE PETICIÓN** del 18 de Marzo del 2019, radicado el 08 de Mayo del 2020.
5. Paz y salvo procesal expedido por el **JUZGADO TERCERO DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**.
6. Pantallazo **WEB SIGLO XXI – CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA** de los hechos que faltan por ocultar.
7. Respuesta del 23 de septiembre del 2020, proferida por el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C**

IV, NOTIFICACIONES

A la suscrita en la CII 41 No 16 – 04 barrio Sorrento de Ibagué – Tolima al correo electrónico lina.gualterob@gmail.com y al número de teléfono 3223143350.



LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS
CC.1110558992 DE IBAGUE
T.P 325455 DEL C.S.DE LA J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

S A L A P E N A L

MAGISTRADO PONENTE	:	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN	:	110013104046200500054 01
PROCESADO	:	LUÍS ALFONSO QUIROGA LOZANO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se recibe memorial suscrito por la abogada Lina Marcela Gualtero Bustos, quien se identifica como apoderada de LUÍS ALFONSO QUIROGA LOZANO, ~~acusado~~ dentro del proceso de la referencia-, solicitando *“el ocultamiento del registro web que reposa en la página SIGLO XXI – CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, por parte del proceso que curso (sic) en su despacho bajo el número de radicación 110013104046200500054 01.”*

Revisado el sistema de gestión se observa que la referida actuación fue repartida al Magistrado sustanciador el 13 de marzo de 2007 con el fin de desatar la apelación interpuesta contra auto proferido el 19 de enero de 2007 por el Juez 46º Penal del Circuito de esta ciudad; no obstante, el 16 de mayo de 2007 el Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto ordenándose la devolución del expediente al Juzgado remisor.

En consecuencia, se dispone remitir de forma inmediata el memorial al ~~Juzgado Penal del Circuito~~ Ley 600 Reparto-, que por reasignación asumió el conocimiento de los procesos del extinto ~~Juzgado 46º~~, para lo de su competencia.

Infórmese lo decidido al memorialista.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

H A C E C O N S T A R

Que en este Juzgado se tramita el proceso número 59531 en contra de LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 80113364 de BOGOTÁ D.C. por el delito de FABRICACIÓN Y TRÁFICO ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según fallo proferido el 18 de Abril de 2005 por el Juzgado 046 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. imponiéndole como sanción principal, 20 meses de prisión, pena que purgo hasta el 03 de agosto de 2007 cuando el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, por un periodo de prueba de 7 meses. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto de 2007, razón por la que el mencionado ciudadano NO ES REQUERIDO POR ESTE DESPACHO.

Del proceso en mención han conocido las siguientes autoridades: FISCALIA 332 DELEGADA DE BTA *24105, FISCALIA 272 SECCIONAL DE BTA *772503, JDO 46 PENAL DEL CTO DE BTA *2005-00054, TRIBUNAL SUPERIOR SALAP ENAL *2005-0054-01, JDO 1 EPMS DE IBAGU*2005-00054 y JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (radicación 59531).

La presente se expide en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007) con destino al DAS, DIJIN, Y DEMÁS AUTORIDADES que lo requieran en virtud del mismo proceso.


GERMAN CASTILLO CASTELLANOS

JUEZ



REPORTE DEL PROCESO

11001310404620050005401

Fecha de la consulta: 2021-04-15 12:17:41
Fecha de sincronización del sistema: 2021-04-15 12:02:52

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2007-03-12	Clase de Proceso	Hurto
Despacho	DESPACHO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Recurso	Apelación
Ponente	JAIRO JOSE AGUDELO PARRA	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Delitos Contra el Patrimonio Económico	Contenido de Radicación	INTERLOCUTORIOS VARIOS CON DETENIDO

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	DE OFICIO
Demandado	No	LUIS ALFONSO QUIROGA LOZANO
Procuraduría	No	LEONARDO MARTINEZ BEJARANO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza	Fecha de Registro Término
2020-10-07	Auto de trámite o sustanciación	se dispone remitir de forma inmediata el memorial al Juzgado Penal del Circuito -Ley 600 Reparto-, que por reasignación asumió el conocimiento de los procesos del extinto Juzgado 46°, para lo de su competencia.T4-MNS			2020-10-07
2020-10-07	Trámite de Secretaría	SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO CON PETICIÓN APODERADO DE LUÍS ALFONSO QUIROGA LOZANO T4-MNS			2020-10-07
2007-06-05	Trámite de Secretaría	CON OFICIO 16006 SE REMITE AL JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA POR EL E.P.C. DE HONDA.			2007-06-05
2007-05-28	Devolución Juzgado	CON OFICIO S1 15719 SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO. tres (3) cuadernos con 12, 12 y 227 folios.			2007-05-28
2007-05-22	Estado				2007-05-18
2007-05-17	Trámite de Secretaría	NOTIFICADO EL PROCURADOR PASA A NOTIFICAR FISCAL			2007-05-17
2007-05-16	Decisión	FALLO DE LA FECHA CONFIRMA EL AUTO IMPUGNADO. SE LIBRAN COMUNICACIONES, PASA PARA NOTIFICACIÓN DEL PROCURADOR DR. LEONARDO MARTÍNEZ BEJARANO.			2007-05-17
2007-03-12	Al despacho por reparto				2007-03-12
2007-03-12	Reparto del Proceso	a las 12:35:36 Repartido a:JAIRO JOSE AGUDELO PARRA	2007-03-12	2007-03-12	2007-03-12
2007-03-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/03/2007 a las 12:14:23	2007-03-12	2007-03-12	2007-03-12